



Expte. S-1682/22: MODIFICA SU SIMILAR 27.676 - ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y AUTÓNOMOS-, RESPECTO DE LOS MONTOS DE LOS ALQUILERES DEVENGADOS ANUALMENTE.

Septiembre de 2022

Director General  
Marcos Makón

Director de Análisis Fiscal Tributario  
Carlos Guberman

Analista  
Pedro Velasco

26 de septiembre de 2022

ISSN 2683-9598

## Expte. S-1682/22: MODIFICA SU SIMILAR 27.676 - ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y AUTÓNOMOS-, RESPECTO DE LOS MONTOS DE LOS ALQUILERES DEVENGADOS ANUALMENTE.

### RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

S-1682/2022

El proyecto de referencia consta de dos artículos sustanciales y un tercer artículo de forma. El primer artículo del proyecto incorpora dentro del artículo 1 de la Ley 27.676 de Alivio Fiscal, la actualización del parámetro de alquileres devengados anualmente en un 34% a través de la siguiente redacción:

Artículo 1: Modifícase el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 27.676, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1: Fíjese, a partir del 1º de julio de 2022, los parámetros de ingresos brutos anuales y los montos de los alquileres devengados anualmente previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 8º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, según se indica:

a) Primer párrafo del artículo 8º del artículo de la ley 24.977:

Categoría	Ingreso bruto	Alquileres devengados anualmente
A	\$ 748.382,07	\$ 178.710
B	\$ 1.112.459,83	\$ 178.710
C	\$ 1.557.443,75	\$ 357.421
D	\$ 1.934.273,04	\$ 357.421
E	\$ 2.277.684,56	\$ 445.358
F	\$ 2.847.105,70	\$ 446.776
G	\$ 3.416.526,83	\$ 536.131
H	\$ 4.229.985,60	\$ 714.481

El segundo artículo del proyecto de referencia establece la sustitución del tercer párrafo del Anexo de la Ley 24.977 de manera de eliminar la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo para adelantar la actualización de manera semestral a julio utilizando el índice de movilidad indicado en el primer párrafo del artículo 52, mediante la siguiente redacción del artículo 3 de la Ley 27.676:

“Artículo 2: Modifícase el artículo 3 de la Ley 27.676 – Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes y Autónomos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 3: Incorpórase como tercer párrafo del artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias el siguiente:*

*Sin perjuicio de lo anterior los montos máximos de facturación y los montos de los alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9º correspondiente al primer semestre del año se ajustarán a partir del mes de julio, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor calculado por el INDEC.”*

## IMPACTO RECAUDATORIO

### INFORMACIÓN DISPONIBLE

Llamados a estimar el impacto fiscal del proyecto, esta Oficina manifiesta que no cuenta al momento con la información requerida de clasificación de monotributistas según el parámetro de alquileres devengados anualmente, de manera que no pueden estimarse los contribuyentes que cambiarían de categoría a consecuencia de la implementación del artículo 1 del proyecto.

Respecto del impacto fiscal involucrado en la implementación del artículo 2, no puede realizarse un escenario de estimación debido a la dificultad de interpretación de la articulación de los dos índices que coexistirían dentro del artículo 52 del anexo de la ley 24.977.

En el primer párrafo del artículo se establecen montos máximos de los parámetros sujetos a actualización que lo harán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales (texto vigente de la Ley que no se propone modificar por el proyecto bajo análisis en este documento), a la vez que para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9° correspondiente al primer semestre del año se ajustarán a partir del mes de julio, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor calculado por el INDEC (modificación que introduciría el proyecto en análisis). Adicionalmente, no se establece a qué fecha habría de calcularse el mencionado índice.

El artículo 52 quedaría redactado de la siguiente manera al reemplazarse el tercer párrafo en la forma en que se señala en letra cursiva:

#### “TITULO VII

#### OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 52.- Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2<sup>1</sup>, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31<sup>2</sup> y en el primer párrafo del artículo 32<sup>3</sup>, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

<sup>1</sup> Que determina los parámetros para definir pequeño contribuyente en función del cumplimiento de determinados parámetros:

- a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8° para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;
- b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de quince mil pesos (\$ 15.000);
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;
- e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

<sup>2</sup> e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000);

<sup>3</sup> ARTICULO 32.- A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de pesos veinte mil (\$ 20.000), cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9°<sup>4</sup> correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

*Sin perjuicio de lo anterior los montos máximos de facturación y los montos de los alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9° correspondiente al primer semestre del año se ajustarán a partir del mes de julio, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor calculado por el INDEC.”*

De tal forma no puede interpretarse cuáles resultarán los valores máximos efectivos por categoría a contemplar para la recategorización de contribuyentes en la medida que los valores a los que hace referencia el artículo 2°, establecidos en la tabla del artículo 8°, se modifican actualmente, y continuarían haciéndolo, según lo determinado en el primer párrafo del artículo 52.

<sup>4</sup> A continuación, se citan el primer y segundo párrafos del mencionado artículo 9 del anexo de la Ley 24977:

“ARTICULO 9°.- A la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), deberá cumplir con las regulaciones que se dispongan en las normas reglamentarias al presente régimen.”

## Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

[www.opc.gob.ar](http://www.opc.gob.ar)



Hipólito Yrigoyen 1628. Piso 10 (C1089aaf) CABA, Argentina.  
T. 54 11 4381 0682 / [contacto@opc.gob.ar](mailto:contacto@opc.gob.ar)

[www.opc.gob.ar](http://www.opc.gob.ar)